

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 1209-2019/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 10 de diciembre de 2019

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por **AGAPITA LAURA ROMERO TORRE y ANA MARÍA VÁSQUEZ ROMERO**, contra la Resolución N° 761-2019/SBN-DGPE-SDDI del 27 de agosto del 2019 recaída en el Expediente N° 667-2019/SBNSDDI; que declaró improcedente la solicitud de venta directa, respecto de un área de 120,00 m², ubicado en Playa Grande espalda del Club La Unión y frente a los baños municipales, distrito de Santa Rosa, provincia y departamento de Lima, en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la "SBN", aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, esta Subdirección emitió la Resolución N° 761-2019/SBN-DGPE-SDDI del 27 de agosto del 2019 (fojas 26) (en adelante "la Resolución") mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de venta directa presentada por **AGAPITA LAURA ROMERO TORRE y ANA MARÍA VÁSQUEZ ROMERO** (en adelante "los administrados"), al haberse determinado que "el predio" se encuentra en zona de playa, constituyendo un bien de dominio público de carácter inalienable e imprescriptible de conformidad con el



artículo 1° de la Ley N° 26856 – Ley de Playas¹, concordante con el artículo 3° del Reglamento de la Ley de Playas aprobado mediante D.S. N° 050-2006-EF, encontrándose además bajo la administración de la Dirección General de Capitanía y Guardacostas en virtud del inciso 2) del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1147 “Decreto Legislativo que regula el fortalecimiento de las fuerzas armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas”.

4. Que, mediante escrito presentado el 18 de octubre de 2019 (S.I. N° 34259-2019) (fojas 30) “los administrados”, interponen recurso de reconsideración contra “la Resolución” y solicitan se reformule su solicitud, requiriendo la desafectación y adjudicación de “el predio”.

5. Que, los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley 27444”) establecen que “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)”. Asimismo, prescribe que el término para la presentación de dicho recurso es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

6. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “los administrados” han cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de 1 día hábil, así como presentar nueva prueba; es decir, **documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”**; de conformidad con el artículo 217° y artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS.

Respecto al plazo de interposición del recurso:

7. Que, en el caso concreto, “la Resolución” ha sido notificada el 26 de septiembre del 2019, en la dirección señalada por “los administrados” en la solicitud de venta directa (fojas 1), tal como consta en la Notificación N° 01926-2019/SBN-SG-UTD del 2 de septiembre del 2019 (fojas 29), siendo recibida por Ana María Vásquez Romero; por lo que se la tiene por bien notificada de conformidad con el numeral 22.1² del artículo 22° del “TUO de la LPAG”. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de un (1) día hábil para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 21 de octubre del 2019. En virtud de ello, se ha verificado que “los administrados” presentaron el recurso de reconsideración el 18 de octubre del 2019 (fojas 30), es decir dentro del plazo legal.

Respecto a la nueva prueba:

8. Que, el artículo 219° del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre*

¹ Artículo 1° - de la Ley N° 26856 – Ley de Playas.-

Las playas del litoral de la República son bienes de uso público, inalienable e imprescriptible, y comprenden el área donde la costa presenta una topografía plana y con un declive suave hacia el mar, más una franja de hasta 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea.

² Artículo 22.- Notificación a pluralidad de interesados

22.1 Cuando sean varios sus destinatarios, el acto será notificado personalmente a todos, salvo si actúan unidos bajo una misma representación o si han designado un domicilio común para notificaciones, en cuyo caso éstas se harán en dicha dirección única.



RESOLUCIÓN N° 1209-2019/SBN-DGPE-SDDI

*un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis*³.

9. Que, en el caso en concreto "los administrados" no han cumplido con presentar nueva prueba, por lo que esta Subdirección emitió el Oficio N° 3933-2019/SBN-DGPE-SDDI del 24 de octubre del 2019 (en adelante "el Oficio") (fojas 31) mediante el cual les requirió la presentación de nueva prueba que sustente su recurso, de conformidad con la norma descrita en el párrafo precedente; otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia, uno (1) día hábil, computados a partir del día siguiente de la notificación de "el Oficio", para que subsane la observación advertida, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su recurso y disponerse el archivo correspondiente.

10. Que, es conveniente precisar, que de acuerdo al cargo de "el Oficio", este fue notificado el 18 de noviembre del 2019, en las instalaciones de esta Superintendencia a Jorge Román Quintana Romero, apoderado de "los administrados" (fojas 33). En ese sentido, se le tiene por bien notificado al haberse cumplido con lo dispuesto en el inciso 21.4⁴ del artículo 21° del "T.U.O. de la Ley N° 27444". Por lo que el plazo legal para subsanar las observaciones de "el Oficio" venció el 3 de diciembre del 2019.

11. Que, conforme consta de autos y de la revisión del Sistema Integrado Documentario – SID (foja 35), "los administrados" no han cumplido con subsanar la observación advertida en "el oficio", razón por la cual corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el mismo; debiéndose declarar inadmisibles el recurso y disponer el archivo definitivo del presente expediente una vez consentida esta resolución.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Directiva N° 006-2014/SBN, aprobada mediante Resolución N° 064-2014-SBN, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Resolución N.° 014-2017/SBN-SG del 6 de febrero de 2017; el Informe de Brigada N° 1413 -2019/SBN-DGPE-SDDI del 10 de diciembre del 2019 y el Informe Técnico Legal N° 1453-2019/SBN-DGPE-SDDI del 10 de diciembre del 2019.

³ Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Pag. 209.

⁴ Artículo 21.- Régimen de la Notificación Personal

21.4. Ley N° 27444. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.





SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de reconsideración presentado por **AGAPITA LAURA ROMERO TORRE y ANA MARÍA VÁSQUEZ ROMERO**, contra la Resolución N° 761-2019/SBN-DGPE-SDDI, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.



SEGUNDO.- DISPONER, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo.

Regístrese y comuníquese.
P.O.I.N. 20.1.1.4



Maria del Pilar Pineda Flores

ABOG. MARÍA DEL PILAR PINEDA FLORES
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES